Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE:	**MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN**
DEMANDADO.	**JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ**
RADICADO:	**23-001-31-10-002-2021-00143-00**

OBJETO A RESOLVER

La apoderada judicial de la parte actora aporta acuerdo de transacción suscrito entre las partes y solicita que sea aprobado el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- La transacción presentada para aprobación conforme su lectura tiene como finalidad liquidar la sociedad conyugal y definir el régimen de custodia, visitas, alimentos y patria potestad del hijo común de los excónyuges.

2.- En lo que respecta a la transacción, es el canon 312 del C.G.P la norma que la regla, y prescribe: "*En cualquier <u>estado del proceso</u> podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*"

3.- Lo primero a advertir a la apoderada solicitante, es que ya en diversos pronunciamientos se le ha indicado que **no existe proceso en curso de liquidación de sociedad conyugal**; en el expediente de la referencia el asunto finalizó con audiencia de fecha junio 22 de 2022, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado los partes señores **MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN Y JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ** y según decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre ellos el día 14 de noviembre de 2015 en la Parroquia San Antonio de Cerete Córdoba Colombia, e inscrito en la Notaria Única de Cerete con indicativo serial No.6375780

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los señores **MARIA MARTHA NEGRETE GALVAN Y JUAN DAVID AGAMEZ SANCHEZ**, la sociedad conyugal que se formó entre ellos por el hecho del matrimonio queda disuelta; y su liquidación se hará posterior a este proceso conforme los términos de la ley.

TERCERO: En adelante cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

CUARTO: Que una vez las partes y el menor arrimen a este país, informaran al despacho sobre el particular, para darle continuación al proceso frente a la tenencia y el cuidado personal, la regulación de las visitas y los alimentos respecto del menor Juan José Aganes Negrete.

QUINTO. Se ordena que por secretaria se expidan los oficios con destino a la Notaria Única de Cerete para el registro de esta sentencia en el indicativo serial No.6375780 del matrimonio de las partes, y a la autoridad donde estén registrados el nacimiento de las partes.

4.- Posterior a la sentencia de la fase declarativa, ninguna de las partes ha promovido la liquidación de sociedad conyugal.

5.- Como puede observase, en el caso no es posible que las partes sometan a transacción la liquidación de la sociedad conyugal, ello porque NO EXISTE PROCESO LIQUIDATORIO EN CURSO; la última actuación consistió en la declaración de la cesación de efectos civiles del matrimonio, y la liquidación claramente se enseñó que se efectuaría por tramite posterior, sin que a la fecha las partes hayan propiciado la misma.

6.- En este sentido, ya son varios los pronunciamientos que ha efectuado el despacho indicándole la situación a la apoderada judicial; y por ello se permite este despacho recordarle que, si desea liquidar la sociedad conyugal pueden hacerlo de mutuo acuerdo mediante acta de conciliación o escritura pública o ante el estrado judicial o en su defecto realizarlo por escritura pública, conforme la normatividad que regula la materia, pero evidentemente no intentando transar un asunto que no existe a la fecha.

7.- Igual solución tienen a su alcance las partes, quienes respecto a los derechos y obligaciones frente a su menor hijo pueden celebrar conciliación extrajudicial o de mutuo acuerdo acudir a un proceso independiente sometido sede judicial.

8.- Ahora bien, como quiera que la liquidación de la sociedad conyugal no ha sido promovida y ha transcurrido el término que contempla el inciso 2º del No. 3 del canon 598 del C.G.P procederá la judicatura de oficio a levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la transacción presentada para aprobación conforme se indicó.

2.- Levantar la medida cautelar decretada en el asunto respecto al inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-151782** de la oficina de instrumentos públicos de Monteria, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ada8000d8248e71dde2fdbea1e4b2e19e55cb8b5bfaae95214750960072e3b**
Documento generado en 28/03/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA No. 35
PROCESO DE REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENORES
RADICACION 230013110002 2022 00261 00

PARTES PROCESALES
Demandante: ALEX HOYOS ROMERO.
Apoderado: Dr. ANDRES PACHECO SAAVEDRA
Demandado: LICETH PAOLA OSPINA GOMEZ
Apoderado: Dr. FREDDY VASQUEZ MONTOYA

OBJETO:
Audiencia pública artículo 392 del C.G.P., dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria, incoado por ALEX HOYOS ROMERO a través de apoderado judicial, en contra de LICETH PAOLA OSPINA GOMEZ.

A la audiencia han comparecido las partes ya mencionadas, acompañados de sus respectivos apoderados.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho solicita que los asistentes registran su asistencia.

Fase de conciliación:
Procura este despacho que las partes resuelvan las diferencias o el conflicto que los ha hecho acudir a la justicia por la vía del dialogo a fin de que concilien las pretensiones de la demanda, logrando las partes un acuerdo el cual ponen en conocimiento del despacho;

Una vez verificado el acuerdo conciliatorio, y como quiera que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el acuerdo ha sido celebrado por las partes involucradas en este asunto el despacho accede a su aprobación; razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Aprobar en todas y cada de sus partes el acuerdo conciliatorio a que han llegado los partes señores **ALEX HOYOS ROMERO Y LICETH PAOLA OSPINA GOMEZ** y según el cual:

PRIMERO: El señor **ALEX HOYOS ROMERO** se compromete a suministrar una cuota ordinaria de alimentos pagadera mensualmente a favor de sus menores hijos Emmanuel Hoyos Ospina y Emma Sofía Hoyos Ospina, en la suma de seiscientos mil pesos ($600.000) mensuales y dos cuotas extraordinarias de alimentos una en el mes de julio y otra para el mes de diciembre en cuantía equivalente la primera la del mes de julio en trescientos mil pesos ($300.000) y la de diciembre en seiscientos mil pesos ($600.000), la cual tiene vigencia a partir del próximo mes de abril de 2023.

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias inmediatamente señaladas, deberán ser consignadas por el señor **ALEX HOYOS ROMERO**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta que la señora **LICETH PAOLA OSPINA GOMEZ** abrirá en el Banco BBVA y cuyo número de cuenta le enviará al señor ALEX HOYOS vía WhatsApp.

TERCERO: Establecer un régimen de visitas a favor de los menores Emmanuel Hoyos Ospina y Emma Sofía Hoyos Ospina, así.

A. Los menores compartirán con su padre dos fines de semana de cada mes (el segundo y el cuarto fin de semana), para ello deberá recoger a los menores en la residencia de los mismos el día sábado a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y regresarlos el día domingo a más tardar a las siete de la noche (07:00 p.m.), si ese fin de semana que le corresponde al señor ALEX HOYOS es lunes festivo los devolverá el día lunes a más tardar las siete de la noche (07:00 p.m.)

B. Las fechas especiales los menores compartirán con el padre el día del padre y cumpleaños del padre; y el día de madre y cumpleaños de madre, lo compartirá con la madre.

C. Las fechas especiales como cumpleaños de los niños, 24 de diciembre y fin de año, las partes deberán ponerse de acuerdo para ver cómo van a compartir esas fechas.

Declárese terminado el presente proceso, y archívese el expediente una vez hechas las anotaciones.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del proceso. Se declara concluida la audiencia siendo las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde de hoy 28 marzo del 2023, y se ordena levantar el acta correspondiente cual queda disponible para las partes a través de la plataforma Tyba y el documento fílmico registrado en audio y video a través del siguiente enlace: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/42affab9-2848-40bf-afdd-0da73aa3fa12?vcpubtoken=b0ad1004-ac85-4b66-b5be-d07e1e832b76

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30348a8c8ed057c323d7f8a0f721f2cc0d12bba7d1dcb2d5bd2122075b56d5c2**

Documento generado en 29/03/2023 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, MARZO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. 23-001-31-10-002-2020-00246-00
Proceso: ALIMENTOS
Demandante. ANA PAOLA ROJAS GUERRA, C.C.No. No. 1.069.482.430.
Demandado. JORGE LUIS ROMERO PEREZ, C.C. No. 10.888.526.
Menor: ANA VALERIA ROMERO ROJAS.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria,** a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278[1], y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso[2] en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye "**Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1. La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita**:

"PRIMERO: Que mediante el procedimiento legal correspondiente, sírvase señor Juez, dictar sentencia de fijación de cuota alimentaría ordinaria en contra del señor JORGE LUIS ROMERO

---

[1] ***"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"***

[2] ***"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."***

PEREZ, identificado plenamente en este proceso a favor de su menor hija ANA VALERIA ROMERO ROJAS, representada en este proceso por su madre ANA PAOLA ROJAS GUERRA, por una suma de SETECIENTOS MIL (700.000) PESOS MENSUALES, reajustable cada año que transcurra a partir dela ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, suma que deberá poner a disposición de este juzgado a través del banco agrario en la sección de depósito judicial a favor de la menor vive en el municipio de Montería con su madre y actualmente tiene Diez (10) años de edad.

"SEGUNDO: La señora ANA PAOLA ROJAS GUERRERA cito a conciliación al señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ, al ICBF para la fijación de la cuota alimentaria para su menor hija, pero el señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ no se hizo presente, el día 10 de marzo de 2020, fecha en que fijo la audiencia, ni justifico su inasistencia dentro de los (3) días siguientes a la fecha.

"TERCERO: Actualmente el señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ no le da alimentos a su ANA VALERIA ROMERO ROJAS pese a que el padre del menor trabaja en CORASEO SAHAGUN, devengando un sueldo de aproximadamente MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($l.300.000.). La señora ANA PAOLA ROJAS GUERRA no cuenta con los recursos suficientes para la manutención y la satisfacción de las necesidades básicas del menor debido a que tiene que pagar el transporte del menor al colegio, uniformes, vestidos, recreación, medicina y otras necesidades básicas del menor.

"CUARTO: A la menor ANA VALERIA ROMERO ROJAS, le urge la necesidad de que le sea ordenado el suministro de alimentos provisionales, para cubrir sus necesidades alimenticias".**2.-**

2. La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que**: "…** Como consecuencia de la unión de la señora ANA PAOLA ROJAS GUERRERA y el señor JORGE LUIS ROMERO PÉREZ, nació la menor, ANA VALERIA ROMERO ROJAS, el 10 de abril de 2010. La menor vive en el municipio de Montería con su madre y actualmente tiene Diez (10) años de edad".

2.- Expone que: **"**La señora ANA PAOLA ROJAS GUERRERA cito a conciliación al señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ, al ICBF para la fijación de la cuota alimentaria para su menor hija, pero el señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ no se hizo presente, el día 10 de marzo de 2020, fecha en que fijo la audiencia, ni justifico su inasistencia dentro de los (3) días siguientes a la fecha".

3.- Advierte que: **"A**ctualmente el señor JORGE LUIS ROMERO PEREZ no le da alimentos a su ANA VALERIA ROMERO ROJAS pese a que el padre del menor trabaja en CORASEO SAHAGUN, devengando un sueldo de aproximadamente MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (31.300.000 m/l). La señora ANA PAOLA ROJAS GUERRA no cuenta con los recursos suficientes para la manutención y la satisfacción de las necesidades básicas del menor debido a que tiene que pagar el transporte del menor al colegio, uniformes, vestidos, recreación, medicina y otras necesidades básicas del menor".

4.- Expresa, que: **"**A la menor ANA VALERIA ROMERO ROJAS, le urge la necesidad de que le sea ordenado el suministro de alimentos provisionales, para cubrir sus necesidades alimenticias**".**

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha noviembre once (11) del año 2020, el demandado se notificó a través de correo electronico y no contesto la demanda.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

Documentales:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor ANA VALERIA ROÑERO ROJAS
- Constancia de no asistencia del demandado a la audiencia de conciliación extraprocesal.
- Copia del recibo del recibo del gas domiciliario
- Copia del recibo de la luz.

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha noviembre once (11) del año 2020, decretó **alimentos provisionales en la cuantía equivalente al veinte (20%)** del salario percibido por el demandado, como empleado de la empresa CORASEO S.A. E.S.P, de esta ciudad.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: "**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vinculo filial o legal

Conforme consta en Registro Civil de nacimiento de la menor **ANA VALERIA ROMERO ROJAS**, se constata que el demandado señor: **JORGE LUIS ROMERO PEREZ,** es el padre de la menor antes mencionada, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

c.- Capacidad económica del demandado

Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor **JORGE LUIS ROMERO PEREZ**, es trabajador de la empresa **SEACOR** ubicada en la calle 58 No. 12-31 Barro la Castellana, e-mail: **info@seacor.com.co,** se encuentra certificación de sueldo, del antes mencionado, lo que indica que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a su menor hija.

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G.Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de sus menor hija: **ANA VALERIA ROMERO ROJAS**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, y como se demostró la capacidad económica del demandado señor **JORGE LUIS ROMERO PEREZ**, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario que devenga el demandado en este asunto, como trabajador de la empresa **SEACOR**. **Dicha cuota será consignada** favor de la menor: **ANA VALERIA ROMERO ROJAS**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de mayo del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora: **ANA PAOLA ROJAS GUERRA,** portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.069.482.430,** en calidad de representante legal de la menor antes indicada. **Así mimo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extras en los meses de junio de cada año, en una cuantía del DIEZ POR CIENTO (10% de la prima de junio**), **y en diciembre de cada año en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10% de la prima de diciembre) que devenga el demandado, respectivamente.**

7.- Ofíciese al señor pagador de la empresa SEACOR ubicada en la **calle 58 No. 12-31** Barro la Castellana, e-mail: **info@seacor.com.co,** para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora: **ANA PAOLA ROJAS GUERRA,** portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.069.482.430,** en calidad de demandante y representante legal de su menor hija: **ANA VALERIA ROMERO ROJAS.** Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia**. Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del**

proceso 23-001-31-10-002-2020-00246-00. Por otra parte, se le informará al señor pagador que el oficio No. 1184 de noviembre once (11) del año 2.020, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos y cuotas extraordinarias ordenados en esta providencia. Ofíciese.

8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al señor **JORGE LUIS ROMERO PEREZ,** portador de la cedula de ciudadanía **No. 10.888.526**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de su menor hija **ANA VALERIA ROMERO ROJAS,** equivalente a al **VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada que devenga el demandado antes mencionado**; como trabajador de la empresa **SEACOR** ubicada en la calle 58 No. 12-31 Barro la Castellana, e-mail: **info@seacor.com.co,** y a favor de la señora **ANA PAOLA ROJAS GUERRA,** portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.069.482.430,** en calidad de demandante y representante legal de su menor hija antes citada**,** monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de mayo del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante y madre de la menor antes referida. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2020-00246-00. Así mimo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, en una cuantía del DIEZ POR CIENTO (10%) que devenga el demandado de las primas..**

TERCERO: Ofíciese al señor **pagador de la empresa SEACOR** ubicada en la **calle 58 No. 12-31** Barro la Castellana, e-mail: **info@seacor.com.co**, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **ANA PAOLA ROJAS GUERRA,** portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.069.482.430,** en calidad de demandante y representante legal de su menor hija: **ANA PAOLA ROJAS GUERRA.** Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia**. Cuenta del Juzgado: 30012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2020-00246-00. Por otra parte, se le informa al señor pagador que el oficio No. 1184 de noviembre once (11) del año 2.020, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos y cuotas extraordinarias ordenados en esta providencia. Ofíciese.**

CUARTO: Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ee38e63f2115b4305951a1e1ce5381e90866c6f05f11f5cebe0b7b3f92aae**
Documento generado en 28/03/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, marzo 28 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2017-00017-00, en el que uno de los herederos reconocidos en esta causa, otorga nuevo poder. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Sucesión Intestada de la Finada JUANA BAUTISTA RAMOS FLOREZ Y/O RAMOS DE ESPITIA Rad. 2300131100022017-00017-00.

En virtud de la nota secretarial y teniendo en cuenta el memorial poder arrimado a la presente causa, mediante el cual el heredero **FRANCISCO DARIO ESPITIA RAMOS**, otorga poder al Dr. **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ**, como su representante judicial en este asunto, por lo que se procederá al reconocimiento pertinente.

Conforme lo anterior se

RESUELVE:

RECONOCER al Dr. **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ,** portador de la T.P. No. 168.679 del C.S. de la judicatura, con correo electrónico franciscoruizabogado@hotmail.com, como representante judicial del heredero reconocido, señor **FRANCISCO DARIO ESPITIA RAMOS**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 29-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde905b745c32b76bbfb2c97816f017ff4821023ad1875896a4c1943f5c33c5**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 28 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Ejecutiva de Alimentos Rad. 2019-444,** en la que está pendiente atender lo solicitado por la parte demandante. **PROVEA**. -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de SHIRLYS ROXANA ARCIA GOMEZ contra GUILLERMO MANUEL MADERA LAMBRAÑO Rad. 23001311000220190044400

Vista la anterior nota secretarial y observando que es procedente lo solicitado por la parte actora, se ordenará oficiar al pagador de la empresa **AGENCIA DE SERVICIO LOGISTICO S.A.,** para que haga el descuento del 30% sobre el salario del demandado, lo cual fue ordenado por esta judicatura mediante providencia del 17 de septiembre de 2019.

Conforme lo anteriormente dicho se

RESUELVE:

OFICIAR a la empresa **AGENCIA DE SERVICIO LOGISTICO S.A.,** informándole sobre la medida cautelar existente en el presente asunto, consistente en el embargo y retención del 30% del salario mensual percibido por el demandado, señor **GUILLERMO MANUEL MADERA LAMBRAÑO**, en su calidad de empleado de esa empresa. Comuníquese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 29-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c581729f92838f5f5ee3fbf592e2756f0d9ae954d8e8e743332bafdd342d4**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 28 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Ejecutiva de Alimentos Rad. 2021-391,** en la que está pendiente atender lo solicitado por la parte demandante. **PROVEA**. -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANA MARCELA ORTEGA HOYOS contra FRANCISCO JAVIER SOTO LEON Rad. 230013110002-2021-00391-00

Vista la anterior nota secretarial y observando que es procedente lo solicitado por la parte actora, se ordenará oficiar al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** para que a partir del próximo mes de abril del año que discurre, haga el descuento del 30% sobre la asignación mensual de retiro del demandado, en atención a que el ejecutado referido pasará, a partir del mes señalado, a ser pensionado de dicha entidad.

Cabe indicar que la medida de embargo mencionada fue ordenada por esta judicatura mediante providencia del 20 de octubre de 2021.

Conforme lo anteriormente dicho se

RESUELVE:

OFICIAR a la la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** informándole sobre la medida cautelar existente en el presente asunto, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional percibida por el demandado, señor **FRANCISCO JAVIER SOTO LEON**, en su calidad de pensionado de esa entidad a partir del próximo mes de abril del año 2023. Comuníquese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 29-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cea0328d07bbafb4055b01c1d260a991114b75cf5a4fd1401dc481825eb74a**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 28 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso Rad. 2022-00349-00., informando que está pendiente resolver respecto de la renuncia al poder que hace la vocera judicial de un heredero reconocido. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Sucesión Intestada Doble de los finados MAXIMO ANTONIO BELTRAN JERONIMO y MARIA RODRIGUEZ DE BELTRAN. Rad. 2300131100022022-00349-00

En memorial que antecede la Dra. **MARIA JOSEFINA RIVERA ZABALETA,** informa al despacho que renuncia al poder que en su momento le fue conferido por uno de los herederos reconocidos en esta causa.

Adicional a lo anterior, se observa que el escrito renunciativo viene acompañado del documento que comunica tal decisión al poderdante referido junto con el paz y salvo de honorarios.

Por ser procedente y estar ajustado a lo preceptuado en los Artículos 75 y 76-4 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARIA JOSEFINA ZABALETA**; portadora de la T.P. No. 236-079 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocera judicial del heredero reconocido, señor **ALBEIRO ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ.**

2°.- REQUERIR al heredero, señor **ALBEIRO ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ,** para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 29-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f800abd9f89f70b4dba8c062a84f4b265602f8cafc209f820a5cc531191e0e7**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, marzo 28 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-482, en el que está pendiente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que en la misma no se tuvo en cuenta el incremento anual que debe afectar la cuota alimentaria pactada y tampoco fueron tenidos en cuenta los títulos consignados en Banco Agrario, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de Pago 02/11/2022.		***$1´260.000.oo***
+ Mesadas alimentarias causadas de noviembre de 2022 a marzo de 2023 así: *Año 2022 (2 cuotas x $214.641) + 1 muda de ropa diciembre ($214.641)* *Año 2023 (3 cuotas x $242.802)* *Nota: Cuotas incrementadas según aumento del IPC para cada año.*		*$1´372.329.oo*
Subtotal deuda.		***$2´632.329.oo***
+ COSTAS		***$151.162.oo***
Interés 0.5%	*$13.162.oo*	
Gastos de Notificación	*$12.000.oo*	
Gastos de Póliza	*$0.oo*	
Agencias en Derecho 10%	*$126.000.oo*	
Deuda a la fecha.		***$2´783.491.oo***
- Títulos Judiciales Banco Agrario a 28/02/2023		*$2´468.970.oo*
Deuda Neta del demandado a marzo de 2023.		***$314.521.oo***

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($314.521.oo).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de AURA MILENA PACHECO CORONADO contra: ROSALINO VALENCIA MENA. Rad. 230013110001-2022-00482-00.

Vista la anterior nota secretarial y observando que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a los parámetros normativos del Art. 446 del C.G.P; el despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la vocera judicial de la parte demandante, por no estar ajustada a derecho.

2º.- CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 29-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6298070dbd0bb693d01b7161bd4d10ade4124e1307d624d3c0e2067306ef86**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Marzo 28 de 2023.

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar inventarios y avalúos adicionales. Ordene

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. SUCESION – CAUSANTE. ADEL ARCENIO ALGARIN PEREZ.
RDO. 23-001-31-10-002-2021-00051-00.

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que no fue objetada los inventarios y avalúos adicionales de que trata el Art. 502 del C.G. Proceso, se aprueban los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de77babc8e3b56d310286a37314de131335c58e399cbd113879f58c5ad2b8cb6
Documento generado en 28/03/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ***SUCESION***
CAUSANTE: ***LUCIA CABRALES DE BUELVAS***
RADICADO: ***23-001-31-10-002-2009-00105-00***

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del señor **JULIO HERNÁN ARBELÁEZ GÓMEZ** solicita su *"se le reconozca su condición de cesionario de derechos herenciales a título singular sobre cuatro (4) hectáreas de la finca La Victoria, inmueble rural identificado con la M.I. 140-51317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Código Catastral 001-01-00-00-001-022-0-00-00-000."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- A fin de resolver lo pertinente, en primera medida es menester recordar que la cesión de derechos de la herencia se encuentra reglada en el canon 1967 que establece:

> *"El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario."*

2.- En torno al requisito para el reconocimiento en los términos del artículo 1857 ibidem establece: *"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."*

3.- Sin apartarnos de lo dicho es menester advertir que encuentra esta judicatura una discordancia entre lo pedido y lo contenido en la escritura publica que contiene la cesión.

4.- Para el efecto se permite el despacho recordar que solicita *"el cesionario" que: "se le reconozca su condición de cesionario de derechos herenciales a título singular sobre cuatro (4) hectáreas de la finca La Victoria, inmueble rural identificado con la M.I. 140-51317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Código Catastral 001-01-00-00-001-022-0-00-00-000.",* lo

que coincide con el contenido del poder adosado para efectos del pedido.

5.- Por su parte la escritura pública adosada para e reconocimiento consigna:

> *"Que por medio del presente instrumento público transfieren a título de venta real y efectiva hasta por la cantidad de 4 hectáreas con su respectivo acceso a la carretera principal proporcionada a los lotes de terrero que conduce de Monteria a planeta Rica a favor de JULIO HERNAN ARBELAEZ GOMEZ Varón, mayor de edad, con residencia en esta ciudad de Montería, casado con sociedad conyugal vigente; identificado con la cédula de ciudadanía número 70 123 055 de Medellín, los derechos y acciones herenciales que a título singular que le correspondan o puedan corresponder en al proceso de sucesión testada aun iliquida de su finada abuela LUCIA CABRALES MARTINEZ VIUDA DE BUELVAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.259,800, debidamente registrada dicha defunción con el serial 06626185 registrada en la Notaria segunda del círculo de Montería - Córdoba, como consta en el Registro Civil de Defunción que protocoliza con el presente instrumento público, cuyo trámite de sucesión esta iniciado e indicado anteriormente, derechos y acciones Vinculados única y exclusivamente sobre los siguientes bienes inmuebles:*
>
> *1.Una finca rural conocida con el nombre la victoria …*
>
> *(…)*
>
> *2. Una finca rural conocida con el nombre de la Punta…*
>
> *(…)*
>
> *3. Una finca rural que se desprende de uno de mayor extensión de 5 hectáreas aproximadamente, conocida con el nombre San Francisco…"*

6.- Salta a la vista que el contenido de la Escritura de cesión no guarda coincidencia con el contenido de la petición y el poder, tornándose la primera ambigua, pues no es posible extraer sin realizar elucubraciones que se ceda al pretensor los derechos herenciales que llegase a tener el asignatario dentro de la sucesión en curso sobre 4 hectáreas de la finca La Victoria, pues el contenido del instrumento público es diverso y su redacción no se acompasa a lo solicitado. En este *orden de ideas no se accederá al reconocimiento.*

7.- De otra parte, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada por auto que antecede, elevada por el apoderado judicial de DIANA BUELVAS KERGUELEN y otros, la cual cumple los requerimientos para su acogida, por lo que así se dispondrá.

Conforme todo lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1.- NO RECONOCER la cesión de derechos herenciales solicitada por **JULIO HERNÁN ARBELÁEZ GÓMEZ,** conforme lo expuesto.

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada **MAIRA LUZ ROMERO GONZÁLEZ,** identificada con Tarjeta Profesional No.310.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato concedido por **JULIO HERNÁN ARBELÁEZ GÓMEZ.**

3.- Acoger la solicitud de aplazamiento; en consecuencia, se fija el día **diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) a.m,** para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del código general del proceso, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6274cbed5e8eecaf46c8f56d50445add14e651307947c957fec2b840e4a2e4**
Documento generado en 28/03/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 28 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente resolver sobre su estudio. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. SUCESIÓN INTESTADA.
Rdo.23-001-31-10-002-2023-00125-00.
CAUSANTE: ABRAHAM HESSEN SAENZ. C.c.No.6.859.069
DTE. MARIA RAQUEL HESSEN SAENZ. C.C.43.971.988

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ABRAHAM HESSEN SAENZ,** se observa, que el proceso es de menor cuantía teniendo en cuenta que no supera la suma de 150 salarios mínimos legal vigentes.

Dispone el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1…5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El demandante estima la cuantía en **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.0000).**

La cuantía para para el año 2023 para conocer los Juzgados de Familia del Circuito es de **$174.000.000** en adelante.

Así las cosas, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por lo que este despacho se declara incompetente para conocer de este proceso en razón de la cuantía.

En consecuencia, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión del causante **ABRAHAM HESSEN SAENZ,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Remítase la presente demanda previo reparto a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad. Hágase el reparto correspondiente por sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b579066ccb01525a90b630a924d4cef46a80210c8e256268fd4b3d97e11b35**
Documento generado en 28/03/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA – EN ORALIDAD: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Radicado. DISOLUICION y LUIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. ROBERTO ANTONIO VILLERA FUENTES
DEMANDADO. OMAIRA PATRICIA ALMANZA PACHECO.
RDO. 23-001-31-10-002-2019-00599-00.

La parte demandante solicita al despacho se sirva oficiar al parqueadero Sucre Sinú, para que informe el lugar de ubicación y permanencia del vehículo inmovilizado dentro del proceso de la referencia.

El despacho ordena se oficie al parqueadero Sucre Sinú y a la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, para que informe a este despacho el parqueadero en el cual se encuentra ubicado actualmente el vehículo que tiene las siguientes características:

MARCA: RENAULT
CLASE: CAMIONETA
LINEA. DUSTER DINAMIQUE
COLOR. BLANCO
PLACAS. **MGZ-033**
LA CUAL FIGURA A NOMBRE DE LA SEÑORA **OMAIRA PATRICIA ALMANZA PACHECO.**

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1.-Ofíciese al parqueadero Sucre Sinú y a la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, para que informe a este despacho el parqueadero en el cual se encuentra ubicado actualmente el vehículo que tiene las siguientes características:

MARCA: RENAULT
CLASE: CAMIONETA
LINEA. DUSTER DINAMIQUE
COLOR. BLANCO
PLACAS. **MGZ-033**
LA CUAL FIGURA A NOMBRE DE LA SEÑORA **OMAIRA PATRICIA ALMANZA PACHECO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f454a4606300ad5d1f7706071d41c9db9c95e2f3ca75f887c8cc6c5e6362c**
Documento generado en 28/03/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, marzo 28 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de sustitución de poder.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. 23-001-31-10-003-2021-00220-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIA MARGARITA RIVERO DELGADO
Demandado: ANDRES RICARDO ACOSTA TORDECILLA

Procede el Despacho a revisar la viabilidad del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual sustituye poder a otro togado.

Por ser procedente y legal lo pedido, se accede a ello.

lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

1.-Acéptese la sustitución de poder que realiza el doctor **VICTOR HERNAN DUEÑAS ORTIZ,** al doctor **DAVID DANILO ACOSTA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.123.303.028** y **T.P. No. 372.613** del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial del señor **ANDRÉS RICARDO ACOSTA TORDECILLA**, con las mismas facultades conferidas en poder inicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d27c9eaf1099be651402189af880fea0f49d40801b7136bf3d7f708a8fd5f**

Documento generado en 28/03/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica